

CIUDAD:

LOJA

JUDICATURA: LOJA JUZG. PRIMERO PROVINCIAL DE TRABAJO

		DIRECTOR REGIONAL, ENCARGADO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA
		ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO
1	JARA ISABEL DE JESUS	DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL
		ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO
		DESCENTRALIZADO DEL CANTON LOJA Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL

DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

DETALLE DEL PROCESO JUDICIAL

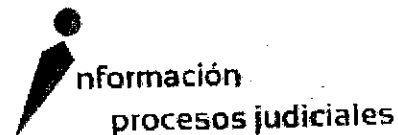
NÚMERO DE PROCESO:	11351-2012-0085
JUDICATURA	LOJA JUZG. PRIMERO PROVINCIAL DE TRABAJO
No. DE INGRESO:	1
ACCION(es)/DELITO(s)	HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES
ACTOR(es)/OFENDIDO(s)	JARA ISABEL DE JESUS
DEMANDADO(s)/PROCESADO(s)	DIRECTOR REGIONAL, ENCARGADO, DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN LOJA Y PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON LOJA Y PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL

- ACTIVIDADES

Imprimir



SATJE
Consulta de causas



- BUSCAR

PROVINCIA * CANTÓN MATERIA JUDICATURA

ACTOR(es)/OFENDIDO(s)	APELLIDO(s)	NOMBRE(s)
)	JARA	ISABEL DE JESUS

DEMANDADO(s)/PROCESADO(s)	APELLIDO(s)	NOMBRE(s)

NÚMERO DE PROCESO
Cod.Jud.-Año-No
Secuencial

	-	-
--	---	---

NÚMERO DE FISCALIA

--

LISTADO DE PROCESOS JUDICIALES

ABRIR	PROCESO(s) JUDICIAL(es)	ACCION(es)/DELITO(s)
11131-2013-0179		HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES
11321-2009-0403		DINERO
11351-2012-0085		HABERES E INDEMNIZACIONES LABORALES
11371-2012-0085A	HABERES E	INDEMNIZACIONES LABORALES

DERECHOS RESERVADOS
PROCESO JUDICIAL N°: 11351-2012-0085

No. DE Litigantes
INGRESO ACTOR(es)/OFENDIDO(s) DEMANDADO(s)/PROCESADO(s) DET

FECHA ACTIVIDAD

PROVIDENCIA GENERAL

27-03-2013 Téngase en cuenta la casilla judicial y correo electrónico, señalados por la demandante Isabel de Jesus Jara, para notificaciones en Segunda Instancia, en el escrito que antecede.- NOTIFÍQUESE.

RAZON

27-03-2013 RAZÓN: Siento como tal, que en esta fecha, remito el presente Juicio signado con el Nro. 2012-0085 a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte provincial de Justicia de Loja, va en 152 fs, conforme se ha dispuesto en el auto de fecha jueves 21 de marzo del 2013 a las 09h01 (fs. 150). Loja 27 de marzo del 2013. LA SECRETARIA. Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LOJA

Escrito

26-03-2013 SEÑALA CASILLERO JUDICIAL Y CORREO ELECTRÓNICO

PROVIDENCIA GENERAL

21-03-2013 Por haberse interpuesto por la parte demandada; así como por el Dr. Rubén Mogrovejo, Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Loja, (fs. 148-149) dentro del término legal, el recurso de apelación de la sentencia emitida en el presente proceso (145-146); de conformidad a lo dispuesto en los Art. 324 del Código de Procedimiento Civil, 609 del Código de Trabajo; y, 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, se concede dicho recurso, para ante la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, apercibiendo a las partes a que concurran ha dicho nivel en defensa de sus derechos. Téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados para futuras notificaciones en segunda instancia.- Déjese copia de la sentencia apelada en este juzgado y elévese además en consulta la sentencia dictada en este proceso ante la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la H. Corte Provincial de Justicia de Loja, conforme lo dispuesto en sentencia.- Notifíquese.-

Escrito

19-03-2013 APELACIÓN

Escrito

19-03-2013 APELACIÓN

SENTENCIA

15-03-2013 JUZGADO PRIMERO PROVINCIAL DE TRABAJO DE LOJA. Loja, viernes 15 de marzo del 2013, las 15h47. VISTOS: A fojas 03 y 03vlt., de los autos, comparece la señora ISABEL DE JESÚS JARA; quien en lo

FECHA ACTIVIDAD

principal de su demanda manifiesta: que desde el 01 de marzo de 1986 hasta el 30 de agosto de 2011, esto por más de 25 años, ha prestado sus servicios lícitos como trabajadora en la Jefatura de Higiene Municipal del I. Municipio del cantón Loja, hoy Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, con el cargo de cuidadora de la lavandería con baterías higiénicas, ubicada junto a la calle Juan José Peña entre la 10 de Agosto y Rocafuerte, de esta ciudad de Loja. Que ante la oferta de su empleador de que le concedería de inmediato la jubilación patronal y que le pagaría la bonificación prevista en el Art. 40 del décimo tercer contrato colectivo de trabajo, celebrado en el mes de abril de 2011 entre los representante legales de la Institución mencionada con el sindicato único de obreros municipales del cantón Loja, del cual dice fue socia; luego de hacerle conocer oportunamente al señor Alcalde su decisión de acogerse a la jubilación y de haber sido considerada dentro de los diez trabajadores con prioridad para jubilarse en el año 2011 y dando cumplimiento a lo previsto en la disposición mencionada ha presentado su renuncia; y, que pese al tiempo transcurrido no se le ha concedido la jubilación patronal ni se le ha pagado la bonificación. Con estos antecedentes amparada en lo dispuesto en los Art. 75, 326 numerales 2, 3, 13 de la Constitución de la República del Ecuador, 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, 216 del Código del Trabajo, así como en el Art. 40 del Contrato colectivo antes referido, demanda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja los rubros que en tres literales señala en su demanda. Señala trámite oral y fija la cuantía en cincuenta mil dólares Americanos. Se ha aceptado a trámite la acción (fs. 5), se ha citado a la parte demandada (fs. 5vlt-7) y se ha notificado al Director Regional de la Procuraduría General del Estado (fs. 14); quienes han comparecido a fojas 12 y 16, respectivamente. Luego de lo cual, se ha llevado a efecto la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fs. 18 -19); conforme lo dispone el Art. 576 del Código del Trabajo, se ha procurado un acuerdo, que ponga fin a la litis, no siendo posible el mismo, por lo que la parte demandada por intermedio de su Defensor, contesta la demanda por escrito (fs. 20) y deduce las siguientes excepciones: 1.- Negativa simple y llana de los fundamentos de la acción planteada; 2.- Improcedencia de la acción; 3.- Que existe ilegitimidad en el reclamo presentado por el trabajador; y, 4.- Que no se allanan con la demanda y las pretensiones del actor. Luego de lo cual las partes, han anunciado sus pruebas indistintamente, las mismas que han sido despachadas oportunamente y practicadas en la audiencia definitiva pública (fs. 134-137). Concluido el trámite de la causa, es el estado de resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- A la presente causa se le ha dado el trámite oral previsto en el Art. 575 del Código del Trabajo y en la sustanciación del proceso no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los arts. 113 y

FECHA ACTIVIDAD

114 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del Código del Trabajo, las partes están obligadas a probar los hechos que alegan, excepto los que se presumen conforme a la ley. TERCERO.- Las Juezas y Jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos probatorios aportados por las partes, sus excepciones con arreglo a la Constitución, los Instrumentos internacionales y las leyes de la República. CUARTO.- En la especie la relación laboral habida entre las partes, el tiempo de servicios, como la remuneración, se encuentra plenamente justificada, tal como lo evidencia la realidad procesal y conforme a la documentación adjunta, sin que haya sido materia de controversia. Por ello una vez establecida la relación laboral entre las partes, de esta nacen los derechos y obligaciones, esto es la del accionante de acudir a la justicia en busca de sus derechos legales que estima no se han satisfecho debidamente. QUINTO.- La aspiración central de la accionante radica en que se le reconozca: el pago de la bonificación por renuncia o separación voluntaria de acuerdo al Art. 40 del Décimo Tercer Contrato Colectivo suscrito entre el Municipio de Loja y el sindicato único de obreros municipales del cantón Loja; y, la jubilación patronal desde su separación de la institución, en la forma prevista en el Art. 216 del Código del Trabajo. SEXTO.- Establecido el nexo de trabajo entre las partes, se invierte la carga de la prueba y le corresponde a la parte demandada de acuerdo con el Art. 42 No. 1 del Código del Trabajo y por el principio constitucional de la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador, consagrados en el numeral 2 del Art. 326 de la Constitución de la República, justificar el cumplimiento de las obligaciones, para con su trabajador; por lo que revisado el proceso, no aparece que lo haya hecho y conforme al siguiente análisis: 6.1.- Reclamación literal b); por cuanto, la parte demanda en su escrito de contestación a la demandada (fs. 18) ha reconocido expresamente estar adeudando a la actora los rubros reclamados en su demanda, cuando manifiesta: “Que la señora Isabel de Jesús Jara no ha agotado el trámite administrativo correspondiente para este tipo de reclamos motivo por el que la Institución no ha cancelado todo lo que le corresponde por Ley al actor (...) La Institución Municipal en ningún momento está negando el pago de sus haberes...”; así mismo lo ha ratificado en sus alegatos cuando dice: “... la institución demanda en ningún momento ha negado el derecho de la actora (...) la gestión de la actora en la institución municipal será la que agilite el pago del derecho que se demanda...”; derecho reclamado al igual que el de la pensión jubilar, que se corroboran no han sido pagados conforme a la certificación de fojas 107 emitida por la Dirección Financiera en la que se señala: “...en cuanto al pago de la liquidación patronal y pensión jubilar, estos no se han cancelado aún...”. A fojas 120 a la 129 consta el certificado emitido por el IESS, referente al reporte de sueldos de la actora y del certificado de fojas 40, emitido por el Director de la UATH del GAD Municipal de Loja, Dr. Medardo Samaniego, se establece que la actora ha prestado sus servicios en el GAD Municipal de

FECHA ACTIVIDAD

Loja, con el cargo de cuidador desde el 20 de febrero de 1986 hasta el 30 de agosto de 2011. La parte demandada a fojas 107-109, ha presentado documentación con las cuales prueba que a la trabajadora se le ha cancelado valores en concepto de liquidación de algunos valores y el rubro de vacaciones, con los cuales la trabajadora se encuentra satisfecha ya que nada reclama al respecto en el presente proceso. A fojas 67 a la 81, consta el décimo tercer contrato colectivo de trabajo, celebrado entre el Gobierno Municipal de Loja y el sindicato único de obreros municipales del cantón Loja, instrumento legal que es ley para las partes, el que revisado, efectivamente se encuentra que en el art 40, relativo al "Capítulo IX sobre jubilación patronal y retiro voluntario y renuncia voluntario", señala: "JUBILACION PATRONAL.- El trabajador que se acoja a la jubilación tendrá derecho a una bonificación correspondiente de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado, conforme al inciso segundo del Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2. Además recibirá del Gobierno Municipal una pensión mensual jubilar la que se fijará de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo...". A fojas 33 a la 39 de los autos constan copias certificadas de la petición presentada por la actora al sindicato único de trabajadores de Loja, para ser considerada en el listado de trabajadores a jubilarse en el año 2011 y beneficiarse conforme al Art. 40 del contrato antes mencionado. Por lo que se concluye que el tiempo efectivo de trabajo que acredita la misma es de: 25 años 6 meses, lo cual en forma indudable crea el derecho de la actora a percibir esos beneficios, una vez que ha terminado su relación laboral con la institución; y al no existir prueba de que hasta la presente fecha se haya procedido al pago a la trabajadora de los valores reclamados, lo cual es entendible para el Juzgador en razón de que en el mismo contrato colectivo se señala y se limita el número de trabajadores que se acojan a la jubilación en el periodo de un año, pero en este caso la actora ya cumple con las condiciones requeridas; por lo tanto se ordena la cancelación por el rubro reclamado en el literal b) de su demanda y en base al Art. 40 del referido contrato, la cantidad de: USD. 46.200,00 (USD 264x7x25). 6.2.- En lo que respecta a la reclamación del literal a) de su demanda, además de lo analizado anteriormente, cabe también el siguiente análisis; el tiempo efectivo de trabajo que acredita la actora o ex trabajadora es de: 25 años 6 meses, tiempo más que suficiente para tener derecho a la jubilación patronal, figura legal que se encuentra contemplada en el Art. 216 del Código de Trabajo, que señala que los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores con las siguientes reglas...., ya que es un derecho que se va generando y acumulando a través de la prestación de servicios por un largo tiempo, es de tracto sucesivo, es decir pagadero mes a mes, en definitiva es un derecho a la vida del

FECHA ACTIVIDAD

trabajador, cuya acción y ejercicio no puede ser desconocida por ningún motivo. La ex Corte Suprema de justicia, ha sostenido que el derecho a percibir la jubilación patronal lo adquiere el trabajador desde la fecha en que terminó la relación laboral, después de que se ha prestado 25 años o más a la misma empresa; así mismo por ley se concede este derecho al trabajador aunque simultáneamente tuviera también derecho a la jubilación por parte del IESS, es decir puede haber trabajadores que gocen de doble jubilación, con las respectivas limitaciones, para su cálculo ya se trate de trabajadores afiliados o no al Seguro Social, deberán seguirse los pasos establecidos en el art 216 del Código del Trabajo, pues este derecho del trabajador es irrenunciable al tenor del Art. 326, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 4 del Código del Trabajo; ya que la razón de fondo es la de velar al trabajador que brindó su contingente durante tantos años a su empleador y que esta pensión de jubilación le servirá en su vejez que es cuando más lo necesite. Por ello sin otra condición a la ex trabajadora, le asiste también este derecho, debiendo por lo tanto la parte demandada cancelar a la actora por este rubro reclamado en su literal a) de su demanda, desde que terminó la relación laboral y de conformidad a la siguiente determinación lo siguiente: promedio últimos cinco años: USD. 5.157,95 X 5% = USD. 257,90 X 25 = USD. 6.447,50 / 5,1468 = USD. 1.252,72 (pensión jubilar anual) dividido para doce meses = USD. 104,39 (pensión jubilar mensual), por lo tanto: Pago del valor de pensión jubilar del 1 de noviembre de 2011 al 30 de marzo de 2013 = USD. 1.774,63; décimo tercera pensión jubilar igual período: USD. 147,89; décima cuarta pensión jubilar igual período: USD. 415,50. Total: USD = 2.338,02.- Por lo expuesto y en base a las constancias procesales el Juzgado Primero Provincial del Trabajo de Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara parcialmente con lugar la demanda, disponiéndose que la parte demandada cancele a la actora del presente proceso, los rubros mandados a pagar en el considerando sexto de esta sentencia y que ascienden a la cantidad de: USD. 48.538,02; más los intereses de conformidad al Art. 614 del Código del Trabajo (sólo rubro de jubilación) que se fija en: USD.193,67. Total: USD. 48.731,69. A cuarenta y ocho mil setecientos treinta y un dólares con sesenta y nueve centavos de los Estados Unidos de América, asciende lo adeudado por la entidad demandada; la misma que continuará pagando a la actora la pensión mensual de jubilación patronal de USD. 104,39, a partir del mes de abril de 2013, además de los décimos de ley.- Sin costas por disposición del Art. 285 del Código de Procedimiento Civil. Elévese en consulta lo resuelto, según lo prescribe el Art. 610 del Código del Trabajo.- Llámase a intervenir a la Dra. Rosa Alicia Orellana Samaniego, en calidad de Secretaria contratada del Juzgado a mi cargo en virtud, del oficio Nro.-03375-DPCJL-UP de fecha 14 de Noviembre del 2012.- Notifíquese.

